

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de abril de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente. Pasa para lo Pertinente

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: MARIA ERNESTINA LANDAZURI BASTIDAS
Demandado: COLPENSIONES y otro.
Radicación.: 76001-31-05-011-2021-00075-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 826

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARIA ERNESTINA LANDAZURI BASTIDAS**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y de **LUZ ELENA SILVA MONTOYA**, a efectos de obtener el pago de los créditos concedidos en su favor a través de la Sentencia No. 143 del 27 de junio de 2019 emitida por este Despacho Judicial y confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia N° 169 del 13 de octubre de 2020. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por las costas que causen la presente acción.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...” (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, las Sentencias presentadas como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en la forma peticionada en contra de las ejecutadas.

De otra parte, se ordenará la notificación por ESTADOS a las ejecutadas y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del artículo 306 del Código General del Proceso.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **MARIA ERNESTINA LANDAZURI BASTIDAS** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.014.214, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por concepto del retroactivo de la pensión de sobreviviente causada desde el 10 de agosto de 2013 sobre la base del 41.5% hasta que se extinga el derecho de la menor KAROL DANIELA TRUJILLO SILVA, fecha a partir de la cual se incrementará su mesada pensional en una proporción del 25%.
- b) Por concepto de la indexación de las mesadas reconocidas, a partir de su causación hasta la ejecutoria del fallo.
- c) Por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria del fallo, sobre las mesadas retroactivas adeudadas y hasta que se genere el pago efectivo de la obligación.
- d) Del monto del retroactivo de pensional se ordenará deducir el valor correspondiente a los porcentajes de aportes en salud.
- e) Por la suma de **\$908.526** por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas en primera instancia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **MARIA ERNESTINA LANDAZURI BASTIDAS** identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.014.214, en contra de **LUZ ELENA SILVA MONTOYA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$100.000** por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas en segunda instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a las demandadas y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, por anotación en ESTADOS conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
Juez

C.C.V.

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

341b44d10e18e9f9836502ea0c320af7a2d41fd0ec070ee6666e60629b17095
b

Documento generado en 15/04/2021 03:25:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 11 LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **042** de
hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **16/04/2021**

**CLAUDIA CRISTINA
VINASCO**